

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago lo demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República española,
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para separar definitivamente del servicio a los funcionarios civiles o militares que rebasando el derecho que les otorga el artículo 41 de la Constitución, realicen o hayan realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República.

Las sanciones propuestas en el párrafo anterior deberán ser acordadas en Consejo de Ministros y se publicarán en el periódico oficial correspondiente.

Artículo 2.º Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán igualmente aplicables a los funcionarios de cualquier orden y categoría que se hallen adscritos al servicio de Empresas y organismos que tengan relación directa con el Estado.

Por tanto,
 Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

("Gaceta" 12 agosto 1932.)

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley autorizando la separación definitiva del servicio de los funcionarios civiles o militares en los casos que se indican.

Dado en Madrid a once de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

A LAS CORTES

Proyecto de Ley.

Se autoriza al Gobierno para separar definitivamente del servicio a los funcionarios civiles o militares que rebasando el derecho que les otorga el artículo 41 de la Constitución, realicen o hayan realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República.

Las sanciones propuestas en el párrafo anterior deberán ser acordadas en Consejo de Ministros y se publicarán en el periódico oficial correspondiente.

Madrid, 11 de agosto de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

("Gaceta" 12 agosto 1932.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley concediendo determinados beneficios a los funcionarios de cualquier orden y categoría que se hayan distinguido en la defensa del orden y leyes de la República durante los días 9, 10 y 11 del mes corriente.

Dado en Madrid a once de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

A LAS CORTES

Proyecto de Ley.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para recompensar en metálico a los funcionarios de todo orden y categoría que se hayan distinguido en la defensa del orden y leyes de la República durante los sucesos de los días 9, 10 y 11 del mes corriente.

Artículo 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para ascender a propuesta del Ministerio respectivo y por acuerdo del Consejo de Ministros, a los individuos y clases de tropa de cualquier Cuerpo armado que se encuentren en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Madrid, 11 de agosto de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 12 agosto 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Conviniedo sea análogo el procedimiento para la celebración de subastas y concursos municipales y provinciales, insulares e interinsulares, y adaptado a las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades de los mismos el Decreto de 19 de mayo último, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificada la instrucción para la contratación de servicios provinciales de 22 de mayo de 1923, en el sentido de quedar autorizadas las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades interinsulares para la admisión de pliegos de proposiciones para las subastas o concursos oficiales, en dos o más oficinas o establecimientos, dentro del término de su jurisdicción, en el mismo día y hora.

Dado en La Granja a seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(“Gaceta” 12 agosto 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.454, interpuesto por don Mariano Gracia Galid, contra fallo del Juzgado de primera ins-

tancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué.

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 3 de agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.467, interpuesto por don Delfin Gracia Lafuente, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Andrés Cobarrubias Laguna.

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 3 de agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.554, interpuesto por don Florentino Navascués, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con don Luis Pérez Cistué:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 4 de agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.590, interpuesto por D. Santiago Pérez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 4 de agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.593, interpuesto por don Ignacio Saúca, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con don Luis Pérez Cistué:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 4 de agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.477, interpuesto por don Manuel Navarro Yoldi, contra fallo del Juzgado de primera ins-

tancia de Borja, en expediente con don Luis Pérez Cistué:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 4 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.501, interpuesto por don Rosendo Brocat Urzáiz, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 4 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.512, interpuesto por doña Bruna Gracia Gracia, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con don Luis Pérez Cistué:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 4 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.527, interpuesto por D. Manuel Garrido Palacín, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 4 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

(Gaceta 15 agosto 1932).

SECCION QUINTA

Núm. 3 563

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
ciudad de Zaragoza.**

Acordado por este Ayuntamiento verificar la venta, como chatarra, del material inservible existente en los almacenes municipales, se abre concursillo, por medio de oferta libre, cuyo plazo de admisión, en la Sección de Fomento,

terminará a la hora de las trece del día 29 de los corrientes.

Será de cuenta de adjudicatario el pago de la inserción de anuncios.

Zaragoza, 16 de agosto de 1932.—El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

SECCION SEXTA

Pastriz.

N.º 3.560

Por acuerdo de este Ayuntamiento, a los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las seis de la tarde, tendrá lugar en la Sala Consistorial la subasta para el aprovechamiento de pastos de las Mejanas del Lugar y del Otro Lado, propiedad del Municipio, por tiempo de cuatro años, que darán principio en treinta de septiembre próximo y terminará en veintinueve de igual mes de 1936, por cantidad de diez mil pesetas y demás condiciones del pliego aprobado por la Corporación municipal, y que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Las proposiciones, en pliego cerrado, podrán presentarse durante los días hábiles hasta el anterior a la subasta, de nueve a doce de la mañana, y durante media hora anterior a la señalada para el acto de subasta, justificando el depósito del cinco por ciento del tipo señalado como fianza provisional.

Caso de no poderse celebrar subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en el mismo día de la semana siguiente, a la misma hora y con iguales condiciones.

Pastriz, 15 de agosto de 1932.—El Alcalde, Domingo Gavasa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm 3.291.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Don Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada, dice así:

“Señores: D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y don Alejandro Gallo.—En la ciudad de Zaragoza, en junio de mil novecientos treinta y dos.

En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Dióscoro Cuello Fontana, mayor de edad, propietario y vecino de Valpalmas, representado por el Procurador don Gregorio Enciso Vives y dirigido por el Letrado don Gil Gil y Gil; de la otra, como demandados, el Ayuntamiento de la villa de Luna, representado por el Procurador don Generoso Peiré y dirigido por el Letrado don Pablo F. Pineda, y la Administración del Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado en esta

provincia, sobre reivindicación de terreno, revocación de acuerdos administrativos y pago de frutos, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que en veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno, el Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros dictó sentencia declarando no haber lugar a la acción reivindicatoria ejercitada, y, en su consecuencia, absolvió a los demandados Ayuntamiento de la villa de Luna y el Estado de la demanda que referente a aquella acción y otros extremos entabló contra los mismos don Dióscoro Cuello Fontana, sin hacer expresa condena de costas, contra cuya sentencia interpuso en tiempo forma recurso de apelación la parte demandante, que le fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se personó la parte recurrente mediante el Procurador don Gregorio Enciso, haciéndolo también el Procurador don Generoso Peiré en nombre y representación de la parte recurrida el Ayuntamiento de Luna, y el Abogado del Estado de esta provincia en nombre y representación del Estado, y sustanciado el recurso por todos sus trámites se señaló para la vista del mismo el día veintiuno del actual, cuyo acto se celebró con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes, informándose por el del apelante en apoyo de sus pretensiones, solicitando la revocación de la sentencia apelada, y por los Letrados de las partes recurridas se informó solicitando la confirmación de la sentencia apelada;

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en estas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel González Alegre y Ledesma.

Acceptando en lo substancial los considerandos que contiene la sentencia apelada:

Considerando: Que es un hecho indestructible resultante de toda la prueba practicada, que el actor don Dióscoro Cuello Fontana adquirió, por compra que hizo a don Hermenegildo Pérez Ornat y don Joaquín García Gastón, éste como representante y con poder de los cónyuges don Santos Coarasa Nogué y doña María Pérez Gastón, mediante escritura pública otorgada en tres de noviembre de mil novecientos veinticuatro, un campo con corral y tierras contiguas, llamado el Cajico, con su viña, enclavada dentro de él, todo junto, en la partida de Fuensalada, de cuarenta y siete hectáreas cuarenta y siete áreas noventa y cinco centiáreas de cabida; lindante por Oriente y Norte con tierras de la viuda de Marcos Tolosana, Mediodía con monte común y Poniente con tierras de Tomás Auría, que inscribió a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente, cuya finca, con los mismos linderos y cabida, procedía de la nuda propiedad de D.^a María Pérez Gastón, quien la adquirió por herencia de sus padres, y el usufructo de don Hermenegildo Pérez Ornat, que se reservó dicho usufructo según la escritura en cuatro de agosto de mil novecientos veintiuno ante el Notario de Jaca don Julio Sanz, por la que no ofrece duda alguna que lo adquirido por el actor fué únicamente lo que consta en la referida escritura de compra-venta y de cuyo terreno tiene el dominio, sin que por dicho título pueda extenderse dicho dominio a mayor número de hectáreas de las consignadas en la escritura e inscritas a su favor en el Registro de la Propiedad, ni se puede tomar en consideración lo manifestado en su demanda por el

actor al decir que lo adquirido no fueron cuarenta y siete hectáreas, sino ciento cinco y si en la escritura y en algún otro título escriturario sólo figura la cabida o extensión superficial de cuarenta y siete hectáreas fué por puro error material;

Considerando: Que en forma alguna puede dársele valor para fundamentar una acción reivindicatoria con éxito al hecho de figurar una finca en el amillaramiento con una extensión superficial mayor a la consignada en una escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, pues sabido es que el amillaramiento en un Registro Fiscal no constituye título alguno ni puede servir para acreditar el dominio, pero en el caso actual todavía mayor claridad existe respecto a su ineficacia, teniendo presente que lo que se trata de reivindicar es un exceso de cabida o extensión superficial de una finca rústica, cuya extensión se consigna en una escritura pública, y que la certificación del amillaramiento se refiere, no a los vendedores a quienes el actor compró la finca, sino a otra persona, y por si esto fuera poco, los linderos de la finca, según la certificación presentada, son distintos a los que constan en la escritura de compra-venta;

Considerando: Que tampoco puede tenerse en cuenta la prescripción alegada por el actor para fundamentar la acción reivindicatoria, pues además de no haber probado que las personas de que él adquirió la finca en la cual dice está comprendido el terreno que trata de reivindicar fueran dueñas de dicho terreno ni lo poseyeran, en forma alguna podría prosperar para el actor este modo de adquirir la propiedad, pues lo que él compró y cuyo dominio adquirió fué sólo y exclusivamente lo que consta en la escritura de compra-venta que otorgó, pero nada más, y por lo tanto, según dicha escritura, fueron las cuarenta y siete hectáreas y cuarenta y siete áreas, y respecto a esta extensión es a la que puede concretarse su dominio, pero nunca a convertirlo en ciento cinco hectáreas, pues en el supuesto lo más favorable posible para el actor, de que los vendedores fueran dueños de toda la extensión de terreno, sólo le vendieron lo que fué objeto de contrato y consta en la escritura, sin que en forma alguna sea de aplicación al caso actual el precepto del artículo mil novecientos sesenta del Código civil, pues se refiere a las sucesiones mortis causa, en las cuales el heredero adquiere los derechos de su causante, pero en las compras-ventas, el comprador sólo adquiere lo que claramente se determine en el contrato;

Considerando que la declaración posesoria alegada por el actor como título para fundar la acción que ejercita no puede considerarse como tal, pues es un medio supletorio al que se acude precisamente cuando se carece del dominio, y en el caso actual, sólo con fijar la atención en las fechas se desvirtúa todo su valor, pues dicha información fué iniciada en once de noviembre de mil novecientos veintiséis y aprobada por auto de diez y siete del mismo mes y año, y el actor de dicha información fué denunciado en veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco, por roturación arbitraria del terreno objeto de la información posesoria, como perteneciente al monte público número ciento cuarenta y seis del Catálogo y por cuya denuncia se tramitó el oportuno expediente y fué condenado a pagar la multa de doscientas veinticinco pesetas y a otra cantidad igual de indemnización por daños y perjuicios, cuya condena fué impuesta en ocho de agosto de mil novecientos veinticinco; por lo tanto, no podía decir en once de diciembre del año siguiente que poseía la finca objeto

de la información posesoria quieta y pacíficamente sin interrupción de nadie;

Considerando que la acción reivindicatoria, que es la ejercitada por el demandante en los presentes autos, exige al reivindicador la prueba cumplida del dominio de lo que pretende reivindicar, debiendo ser absuelto el demandado al no demostrar el actor su dominio, y siendo los demás procedimientos de la demanda consecuencia de la reivindicación entablada, procede confirmar la sentencia apelada en todas sus partes;

Considerando que según el precepto del artículo seiscientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia sea confirmatoria de la de Primera instancia contendrá condena de costas al apelante:

Vistos los preceptos legales citados por las partes, los enunciados en la sentencia apelada, los pertinentes al caso y de aplicación general,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno por el Juez de Primera instancia de Ejea de los Caballeros, por la cual, desestimando la acción reivindicatoria ejercitada, absolvió a los demandados Ayuntamiento de Luna y Estado de la demanda contra ellos formulada por don Dióscoro Cuello Fontana, en reclamación de una porción de terreno correspondiente a la finca denominada Cajico, revocación de acuerdos administrativos y pago de frutos, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, condenando al demandante y apelante don Dióscoro Cuello Fontana al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, reintégrese el papel de oficio invertido en estas actuaciones, y con certificación y carta-orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Alonso. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo. — Rubricados."

Asimismo certifico que los Resultandos y Considerandos de la sentencia apelada aceptados y no reproducidos por la presente, son como sigue:

Resultando: Que con fecha siete del pasado mes de julio se presentó en este Juzgado por el Proveedor don Zacarías Peiré Gil, demanda promoviendo juicio declarativo de menor cuantía, mejor dicho, de mayor cuantía, que se hizo de menor con posterioridad, en nombre y representación de don Dióscoro Cuello Fontana, contra la Administración general del Estado y contra el Ayuntamiento de la villa de Luna, exponiendo los siguientes hechos: Que su cliente es dueño, a título de compra-venta, y en pleno dominio, de la finca rústica, sita en término jurisdiccional del pueblo de Valpalmas, que según el título de adquisición por el demandante se describe en los siguientes términos: "Un campo, con co-veña y tierras contiguas, llamado el Cajico, con su de Fuensalada, de dentro de él, todo junto, en la partida de Fuensalada, de cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas de renta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas de cabida; lindante por oriente y norte con tierras de la vinda de Marcos Tolosana, Mediodía con monte común y Poniente con tierras de Tomás Auría (por error material se dice Aurice)." Que en prueba de ello acompañaba, con el número dos de documentos, una primera copia de la escritura que autorizó en

Zaragoza, a tres de noviembre de mil novecientos veinticuatro, bajo el número mil trescientos setenta y seis de su protocolo, el Notario entonces ejerciente de dicha ciudad don Benito Garcés Lambán, pues por tal documento público los señores don Hermenegildo Pérez Ornat y don Joaquín García Gascón, éste como representante de los cónyuges don Santos Coarasa Nogués y doña María Pérez Gastón, vendieron a don Dióscoro Cuello Fontana la precitada finca, transmitiéndola para que ella dispusiera de su voluntad, como de cosa suya propia, legítimamente adquirida; que, previa liquidación y pago del impuesto de derechos reales correspondientes a tal venta, la repetida escritura fué inscrita, con fecha doce de enero de mil novecientos veinticinco en el Registro de la Propiedad del partido de Ejea de los Caballeros, al tomo, libro y folio y finca antes descrita, propia del demandante, era en realidad de mayor extensión superficial o cabida de la consignada por puro error material, y en precitada escritura y en alguno de sus anteriores títulos escriturarios, porque el repetido predio, el mismo que aparecía amillarado en el Catastro de fincas rústicas del término municipal de Valpalmas, a nombre de don Lorenzo Alastuey Pérez ya en mil ochocientos setenta y nueve, y se amillará después a favor o nombre de don Francisco Gastón Aznar, abuelo materno y padre político respectivamente de doña María Pérez Gastón y don Hermenegildo Pérez Ornat, que por la precitada escritura vendieron tal fundo al demandante, describiéndose en el precitado Catastro de Valpalmas "Corraliza", en el pago de Fuensalada, de este término municipal, denominado Cajico, destinado a cereales, veintiocho hectáreas, cuarenta y seis áreas y veinticinco centiáreas, y a pastos, setenta y seis hectáreas, y a vides, una hectárea, setenta y tres áreas, noventa y cinco centiáreas; lindante por norte monte común y tierras llamadas de Villacampa, al este tierras de Gregorio Chóliz, monte común y las mismas tierras de Villacampa, y oeste otras de Tomás Alastuey y de Antonio Tenías, figurando en el reparto de la contribución territorial con un líquido imponible de mil quinientas ochenta y seis pesetas y veinticinco céntimos al Tesoro, acompañando con el número tres de documentos una certificación, expedida por el señor Secretario del Ayuntamiento de Valpalmas, en la cual se transcribe el aludido asiento del Catastro; que además, habiendo impuesto necesariamente el tiempo transcurrido desde mil ochocientos setenta y nueve hasta ahora los naturales cambios en las personas propietarias de las fincas limítrofes con la de referencia de estos autos, y también para representar gráficamente la cabida, forma del contorno, emplazamiento, límites y otros detalles del aludido fundo, ha hecho su cliente que dos peritos agrícolas, los señores don José Fort Gascón y don Manuel de la Grasa y Lozano, levantaran de la repetida finca el Cajico el plano a escala que acompañaba, del cual resulta que existen, delimitando perfectamente la citada finca, varios mojones hasta el número de (no consta el número) a partir del primero; todos, o la inmensa mayoría al menos, con claridad señalados por medios permanentes y fáciles de comprobar en cualquier momento en tiempo relativamente remoto, según se demostrará a su tiempo; que la descripción de la finca, según aparece en la escritura por la cual adquirió el fundo su cliente es defectuosa, resultando en cambio más conforme con la realidad la descripción que del mismo predio se hace en el Catastro de Valpalmas, porque Cajico confronta al norte con monte común y campo de Francisco Pérez, según se

indica en el plano y dijo ya el Catastro, no con tierras de viuda de Marcos Tolosana (hoy de Benjamín Chóliz), porque tales tierras lindan por la confrontación oriente de Cajico; al sur no sólo con montes comunes, según dice la escritura, sino con tales montes y además tierras llamadas de Villacampa (hoy herederos de Chóliz), como se consigna en el Catastro y en el plano adjunto; al este, no como dice la escritura sólo con tierras de viuda de Marcos Tolosana, sino con tierras de Gregorio Chóliz (hoy de Benjamín Chóliz), monte común y las mismas ya nombradas de Villacampa, según el Catastro y plano aludido, y al oeste con tierras de Tomás Auría y Antonio Tenías, como coincidiendo que indican el Catastro y plano, no solamente con las tierras del primero de dichos propietarios, según se dice en la escritura, y que la finca Cajico tiene de cabida no solamente las cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas y noventa y cinco centiáreas indicadas en la escritura, sino las ciento trece hectáreas, ochenta y una áreas y veintidós centiáreas que figuran en el plano adjunto, coincidiendo, salvo un ligero exceso perfectamente tolerable, con la superficie de ciento seis hectáreas, veinte áreas y veinte centiáreas, que por el Catastro se atribuye al precitado fundo; que tranquilo se encontraba su representado gozando del dominio y de la posesión constante, pública y pacífica, de la finca adquirida legítimamente por el título indicado en el hecho primero de este escrito y consistente en el predio expresamente aludido ya en mil ochocientos setenta y nueve por el Catastro del Ayuntamiento de Valpalmas y representado por modo gráfico en el plano, cuando se vió desagradablemente sorprendido, en quince de agosto de mil novecientos veinticinco, por la entrega de una cédula de notificación de responsabilidades, en la cual le hacía saber la Alcaldía de Luna que la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza había impuesto a D. Dióscoro Cuello Fontana, imputándole una roturación arbitraria ejecutada en el monte público número ciento cuarenta y seis del Catálogo (aludíase al denominado monte común de la Corvilla, sito en el término municipal de Luna) como responsabilidades la multa de doscientas veinticinco pesetas e indemnización por igual suma, acordando además la reintegración al patrimonio común del exceso de cabida de la finca denunciada; que lo expuesto en esencia, el tenor de la mentada providencia gubernativa de traslado que se dió de aquella a su cliente mediante la cédula de notificación de responsabilidades antes dicha, se presentó por el demandante, unido a determinado recurso que hubo de interponer, y, sin duda, se ha extraviado; por todo lo cual, y a efectos de prueba, designaba el expediente que se tramitó a virtud de la precitada denuncia que obrara en la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza, así como las oficinas del Ayuntamiento de Luna, amparándose en lo dispuesto en los artículos quinientos cuatro y quinientos cinco de la ley de Enjuiciamiento civil; que contra la mentada providencia se interpuso por el demandante el oportuno recurso de alzada ante el excelentísimo Sr. Subsecretario de Fomento, previa consignación que hizo de la cantidad precisa para ello en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Zaragoza, con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos veinticinco, y a efectos de prueba se remitía a las diligencias del expediente y a los libros de la Tesorería de Hacienda de esta provincia; que mientras se tramitaba el precitado recurso de alzada, D. Dióscoro Cuello promovió ante el Juzgado municipal de Valpalmas un expediente de información posesoria respecto de las cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas y veinticinco centiáreas, que acusaba con

exceso de cabida la consabida finca Cajico, comparando la descripción que del predio se hace en el Catastro de Valpalmas, y la cabida que erróneamente se le atribuye en la escritura de compra-venta aludida en el hecho primero, y aquel Juzgado municipal, previos los trámites legales, por auto de fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos veintiséis, dijo que debía aprobar y aprobaba la información practicada en este expediente, mandando inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido la diferencia de cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas y veinticinco centiáreas, extensión no inscrita, que con la extensión superficial ya inscrita en el Registro de la Propiedad, completa la total cabida de la finca llamada Cajico, en la partida de Fuensalada; que esta inscripción se haga a favor de D. Dióscoro Cuello Fontana, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Que se expida testimonio de este expediente. Así lo proveyo, mando y firmo: el Sr. Juez municipal suplente, etc.

Que, en efecto, se entregó a su representado un testimonio del aludido expediente de información posesoria sobre el exceso de la finca denominada el Cajico, presentóse tal expediente en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales, sin que en razón a éste tuviera que pagarse cosa alguna por estar satisfecho lo procedente por el título alegado como fundamento de la información, según resulta de la carta de pago, y, por último, presentado el repetido expediente en el Registro, aun cuando en su principio se suspendió la inscripción por el defecto subsanable de no resultar amillarada la parte de finca a que se refiere a nombre del poseedor, tomándose en su lugar anotación preventiva de suspensión por sesenta días al tomo, libro, folio, volumen y finca que se determina, anotación letra A), como se subsana tal efecto, según aparece del certificado expedido por el señor Secretario del Ayuntamiento de Valpalmas, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos veintisiete, el cual certificado se unió al expediente, fué convertida en inscripción definitiva de posesión a favor de D. Dióscoro Cuello Fontana la anotación preventiva a que se refiere la nota puesta al pie del repetido testimonio de información posesoria, tomo, libro, folio, número de la finca e inscripción que se determina, a veintidós de noviembre de mil novecientos veintisiete; que en prueba de cuanto deja expuesto, acompañaba original el testimonio entregado a don Dióscoro Cuello del repetido expediente de información posesoria, y el certificado del amillaramiento de Valpalmas, y siendo de interés hacer resaltar algunas de las particularidades que aparecen en dichos documentos, consigna las siguientes:

a) Que en el hecho primero del escrito promoviendo el expediente, afirma don Dióscoro Cuello venir poseyendo pública, quieta y pacíficamente, a título de dueño y sin contradicción de nadie, la finca que después describe en los términos mismos substanciales descrita en el hecho segundo, agregando luego que tal finca perteneció en propiedad a don Lorenzo Alastuey Pérez, según el amillaramiento aprobado por el Ayuntamiento de Valpalmas en mil ochocientos setenta y nueve; que con posterioridad pasó dicho predio al dominio de D. Francisco Gastón Aznar, a título de compraventa, por lo cual, en el cuaderno número quince, correspondiente al número doscientos ochenta y tres del Archivo del Municipio de Valpalmas, en el apéndice al amillaramiento del año mil ochocientos noventa y siete, hay un alta para la contribución, que dice: "Número ochenta y tres, Francisco Gastón Aznar, contribuyente nuevo. Una corraliza, llamada Cajico, partida de Fuensalada."

destinada a cereales de primera, segunda y tercera; veintiocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas; a pastos de única, setenta y seis hectáreas; una viña, llamada también Cajico"; que de los herederos de don Francisco Gastón Aznar, la compró el ahora demandante, en virtud de la escritura adjunta, por primera copia aludida en el hecho primero; y

b) Que tres testigos mayores de edad, propietarios y vecinos de Valpalmas, unánimes y contextes, afirman los extremos propuestos para la información; es decir, que D. Dióscoro Cuello Fontana venía poseyendo, a nombre propio y a título de dueño, la finca toda descrita, a partir del tres de noviembre, en que la compró por la escritura adjunta a los herederos de D. Francisco Gastón Aznar; que antes de su cliente, la citada finca la poseyeron también, a título de dueños, sucesivamente, D. Lorenzo Alastuey Pérez y D. Francisco Gastón Aznar; que la posesión de la repetida finca por las nombradas personas fué pública, pacífica y sin contradicción de nadie, y que lo manifestado era público y notorio en la localidad; que posteriormente volvió a verse sorprendido su cliente con la cédula de citación que acompañaba, bajo el número seis, suscrita a diez y siete de noviembre de mil novecientos veintisiete por el señor Alcalde de Luna; en ellos se cita a D. Dióscoro Cuello para que comparezca en la Alcaldía de dicha localidad, para declarar, el veintiséis del mes y año antes indicado, en un expediente que se instruya contra el demandante por denuncia que había formulado el Guarda mayor del Estado Lorenzo Esteban, sobre roturación arbitraria de cincuenta y siete áreas, en la partida de Fuensalada, del monte público común de la Corvilla, advirtiéndosele a su representado que conforme al artículo cincuenta y siete de la instrucción de montes podía dar sus descargos por escrito; que usando su cliente del derecho que le concede la disposición indicada en la repetida cédula de citación, dirigió a la Alcaldía de Luna un escrito razonando la procedencia de que se declarase a su cliente exento de toda responsabilidad en méritos de los hechos denunciados, por ser ellos mero ejercicio de derechos dominicales en una finca de su pertenencia, pero de nada sirvieron esas alegaciones, porque en veintiocho de mayo de mil novecientos veintiocho entregó la Alcaldía de Zaragoza a su cliente una cédula de notificación de responsabilidades, en la cual se comunicaba al aquí demandante, que en providencia fecha once de abril del precitado año, dictada en el aludido expediente, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia le imponía multa de cien pesetas, y doscientas veinticinco en concepto de indemnización, a consecuencia de denuncia presentada por el personal de guardería el día cuatro de noviembre último, sobre laboreo en el monte número ciento cuarenta y seis del Catálogo, las cuales responsabilidades deberían hacerse efectivas en el plazo de diez días, a contar de la notificación; que contra la precitada resolución inició su cliente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Zaragoza, previa consignación en la Depositaria municipal del Ayuntamiento de Luna, de la cantidad de trescientas veinticinco pesetas, que al todo importan las responsabilidades que por tal resolución se imponen al ahora demandante, pero atendido el criterio sentado por dicho Tribunal de considerar de índole civil cuestiones como la de referencia, desistió D. Dióscoro Cuello de formalizar el recurso antes dicho; pero sentado al efecto el correspondiente escrito ante el Tribunal con la expresada

reserva consignada en aquel documento de cuantas acciones corresponden a su demandante para ejecutarlas en vía civil ante la Jurisdicción ordinaria; que aquel recurso de alzada promovido ante el Ministerio por D. Dióscoro Cuello Fontana, contra el acuerdo al principio dicho de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, fecha cuatro de agosto de mil novecientos veinticinco, imponiéndole responsabilidades por supuesta roturación arbitraria de 55-5596 hectáreas del monte público de la villa de Luna, número ciento cuarenta y seis del Catálogo, denominado Común de la Corvilla, fué desestimado por R. O. de fecha treinta de agosto de mil novecientos veintiocho, como se acredita con el documento que adjuntaba con el número nueve; que al amparo de la precitada R. O., acordó el Ayuntamiento de la precitada villa llevar a efecto la reincorporación de los terrenos aludidos en la demanda inicial del expediente al monte común, señalando el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintiocho para la práctica de tal diligencia, como aparece del oficio que adjuntaba con el número diez; que cumpliendo los repetidos acuerdos, constituyóse una representación del Ayuntamiento de Luna, en el día indicado, en la finca de su cliente, señaló una línea divisoria, como aparece en el plano adjunto, para partir con ella el predio en la forma que a bien le plugo; y suponiendo que la porción de terreno resultante a uno de los lados de la repetida línea a la derecha de ellas, según el repetido plano era lo roturado arbitrariamente, declaró incorporada a aquella superficie el llamado monte común de la Corvilla, y, por tanto, perteneciente al patrimonio de Luna; que su cliente se abstuvo de asistir al acto, a partir de la diligencia dicha, irrumpió el vecindario en la repetida villa en la porción de terreno integrante parte de la finca Cajico, propiedad particular, y exclusiva de su cliente, y como parece ser que se ha distribuido en lotes o parcelas por el Ayuntamiento la repetidísima porción, pretendida segregar de la citada finca, adjudicando los lotes resultantes entre vecinos de la localidad dicha, cada uno de éstos en su respectiva parcela han roturado, hecho siembras, extraído leñas, llevado a pastos reses y caballerías, etc., etcétera, ejecutando, en fin, cuantos actos de dominio y de posesión ejecutaría el más diligente propietario, despojando y desposeyendo de esa suerte a don Dióscoro Cuello Fontana del derecho de propiedad que a virtud de legítimos títulos le corresponde sobre la porción de terreno tantas veces aludida, e integrante una buena parte de la finca Cajico, todo por consecuencia inmediata del cumplimiento de los ilegales acuerdos que impugna con esta demanda; que téngase en cuenta como antecedentes importantísimos de hechos demostrativos de que la repetidísima finca corresponde en pleno dominio a su cliente (que para condenar al demandante, tanto la Jefatura del Distrito Forestal como la R. O. que puso término al expediente gubernativo, y como el Sr. Gobernador civil, hace partido del supuesto inexacto de que la finca denominada Cajico, forma parte, o al menos en una de sus porciones está incluida dentro del monte llamado común de la Corvilla, o sea del término jurisdiccional de la villa de Luna, lo cual niega), y que realmente la finca de referencia, o sea Cajico, no está sita en el monte común de la Corvilla, sino que forma parte del terreno llamado Las Pardiniñas, que debe ser el monte número ciento cuarenta y ocho del Catálogo, comprendido dentro del término municipal de Valpalmas, en prueba de ello se remite a la escritura que autorizó con fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y dos en la Villa de Luna, el Notario,

con residencia en la misma, D. Francisco Vallabriga, otorgada por representaciones o comisiones reglamentarias de la villa de Luna y del pueblo de Valpalmas, para practicar el deslinde de sus respectivos términos, no pudiendo presentar su cliente ni siquiera copia simple del aludido instrumento público, designaba el archivo del protocolo correspondiente para traer a su tiempo testimonio fehaciente de la mentada escritura y también las oficinas municipales de Valpalmas; que conste además que la diferencia de cabida asignada a la finca Cajico en el amillaramiento o Catastro de Valpalmas, y en la escritura por la cual compró su cliente dicho predio, así como tal vez en otros títulos escriturarios anteriores, fué debida tan sólo a puro error material, padecido al describir la finca en instrumentos notariales y hacer la conversión a las medidas del sistema métrico decimal de las cabidas que en cahices resultaban indicadas en Catastros o amillaramientos y otros títulos tomados en cuenta, porque sabido es que antiguamente, cuando se indicaba en cualquier documento la cabida de todas fincas de secano (y de esa clase es Cajico), fijándose los cahices que medía, aludíase naturalmente a cahices de secano, o sea de los llamados de monte o de sembradura a puño, los cuales tiene una extensión doble casi de la propia de cahices de huerta, y luego, cuando tales fincas se han reseñado en cualquier título consignándose la cabida de aquéllas conforme al sistema métrico decimal, se ha expresado la extensión de fondos como si fueran cahices de huerta los asignados en los antiguos títulos, con lo que se ha reducido en el nuevo documento a la mitad o menos la extensión verdad o sobre el terreno de la finca reseñada, según los propios linderos de la misma; que este error ha sido padecido frecuentísimamente en Aragón, desde luego, y quizá en otras comarcas españolas, se padeció sin duda respecto a Cajico.

(Continuará).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.562.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación y requerimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en la ejecutoria de la causa núm. 619 de 1930, sobre tentativa de robo, contra Félix García Garayo, se hace saber al mismo que la Audiencia provincial de esta ciudad, en sentencia que pronunció con fecha once de junio del corriente año, haciéndole responsable del delito que se menciona, le condenó a la pena de tres meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el cumplimiento de la condena y al pago de las costas; a que abone al perjudicado, en concepto de indemnización, seis pesetas, y al pago de las costas, cuyas cantidades hará efectivas en término de quinto día, bajo apercibimiento legal, que habiéndole sido de abono el tiempo total que permaneció privado de libertad por esta causa, ha dejado extinguida la pena impuesta.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en Zaragoza, a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Vicente Lizandra.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.550.

Ainzón.

D. Máximo Bellido Sanmartín, Juez municipal de este término de Ainzón, partido judicial de Borja, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso de traslado con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, y R. O. aclaratoria de 9 de diciembre del mismo año, y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al segundo de los turnos que establece la R. O. de 14 de julio de 1930, por haber sido declarado desierto el primero.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente justificadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja, y se les advierte que deben tener presente y cumplir lo prevenido en el art. 4.º de la ley Orgánica del Poder judicial, pues de no hacerlo no serán admitidos al concurso.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de población de 1.834 habitantes.

Dado en Ainzón a trece de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Máximo Bellido.—D. S. O., el Secretario, Santiago Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad tiene acordado el reparto de un dividendo activo, a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso, del 4 por 100 libre de impuestos (20 pesetas por cada cupón de las acciones liberadas antes de dicho ejercicio, y 17'75 pesetas por cada una de las que lo han sido en el mes de julio próximo pasado.)

El pago de este dividendo lo efectuará la Caja social a partir del día 1.º del mes de septiembre próximo, contra cupón número 29, todos los días laborables, de nueve a doce.

Zaragoza, a 16 de agosto de 1932.—El Director Gerente, Juan de Lasarte y Karr.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO